

268

# JUDICIAL FINANCIARIA DE LIMA



*Cumplió*

## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189



Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

*Remigio Vargas*

*1740*

*268*

*Delito varios homicidios*

*Pena once años (11)*

*Comienza la condena Noviembre 17 de 1895*

*Termina la condena el 17 de Nov.º de 1906*

*Tribunal Cajamarca*

*Juzgado - Jue D Contreras  
abonos 9/2-12*

EL SECRETARIO

Lima, Marzo 7 de 1899

Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Fermigio Vargas, la pena de penitenciaria, en tercer grado, término medio, ó sean once años, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 14 de Noviembre, de 1.895. Al efecto, dictense las ordenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Carcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Transcrita á U.S. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios

<sup>no</sup>  
Que a US  
Picorda Brand

---



Lima, Mayo 9 de 1899  
Sequese copia del testi-  
monio de condena de su referen-  
cia en el libro respectivo y ag-  
guese al original.

Roviro  
y Larate



Pedro Bazán, Escribano de  
 Astado y notario a las actuaciones  
 en lo criminal ante el despacho del  
 Señor Jefe Orolin Don José Do-  
 ro Contreras, certifico: que es  
 parte de las sentencias expedidas en la cau-  
 sa criminal seguida contra Manuel An-  
 tonio y Remigio Vargas, por varios hurti-  
 sidos, expedidas con como sigue:—

Sentencia de  
 1.ª Inst.

En la causa criminal seguida por  
 denuncia de la autoridad judicial  
 primera y en seguida por querrela  
 de Don Gabriel Sevilla contra Ma-  
 nuel Antonio Vargas y Remigio  
 Vargas por hurto en las posesio-  
 nes de Don José Mosquera,  
 la esposa de este Doña María Se-  
 villa y su mayordomo Jesús Ca-  
 banillas, a la vez que por robo, cau-  
 sa que vino a devolverse a la  
 segunda por querrela de Don Ri-  
 cardo Olasco, contra el mismo Ma-  
 nuel Antonio Vargas y Remigio y  
 Jesús Ricardo Vargas, por hurto  
 de Gregorio y de José Manuel  
 Olasco = Víctimo, y resultando de  
 autos: primero, que por los docu-  
 mentos de fe que uno a otro del

Primer punto, que es el rela-  
tivo al proceso seguido por la  
muerte de Murguía, esposa y  
mayordomo, en el documento de  
Antealago, se viene en con-  
vención de que ese grave asunto  
sintió todo lugar en la noche  
del jueves santo, veintidós de  
mayo de mil ochocientos noventa y  
seis, si una convención un-  
dosa también las instrucciones  
de Don Juan Gil si fuesen una,  
de Manuel Antonio Vargas si  
fuesen dos veces, de Maximino  
Silva si fuesen treinta y  
cuatro veces y el caso entre  
se y Vargas si fuesen veinte ve-  
ces, si una en cuanto  
a la muerte de los hermanos Gu-  
goris y José Manuel Marcos, se  
viene en convención del hecho  
por las quereñas de fuesen una  
veinticuatro y por la denuncia  
de fuesen seis si instrucciones de  
fuesen diez y patres veintá y  
que todo lugar de uno a once  
de la noche del patres de oc-  
tobre de mil ochocientos no-  
venta y seis en el Pueblo de Co-  
paco y en la propia casa de



Las víctimas que fuesen asaltadas; se  
 guardo, que el cuerpo del delito de  
 Montenegro, queda de manifiesto  
 por la inspección verbal de fogas  
 sobre vuelta, sobre de fogas quin-  
 ce y seis y seis vuelta, declaracion  
 de fogas diez y siete y veintitres, re-  
 sultamiento del mismo instrumento  
 en las declaraciones de fogas doce  
 vuelta y treinta y sobre vuelta,  
 partida de defuncion de fogas se-  
 senta y dos a sesenta y cuatro; de  
 declaraciones de Don Ferrnando Segu-  
 ra de fogas ciento veintuna y de  
 Don Ricardo Cabanillas de fogas dos  
 cientos cuarenta y dos y trescientos  
 cincuenta y tres vuelta; de la mis-  
 ma manera que en cuanto al pri-  
 mer de Capitan, por el acta de fo-  
 gas ciento veintitres en que se  
 ha la submersion y comprobacion  
 de la identidad de los cadaveres,  
 por el abastecimiento de los peces de  
 fogas ciento veinticuatro y la par-  
 tida de defuncion existente a fo-  
 gas seis cientos siete y trescientos  
 ocho; pero, que por lo que res-  
 pecta a la persona de los delin-  
 cuentes Manuel Antonio Vargas, re-  
 sulta ser el autor de la muerte de

Alrequeira, esposa y mayor de  
era y del solo allí practicado, no  
solo por su propia instrucción de fo-  
jas doce vuelta, sino tambien por la  
de Maximiliano Gil de fajas once, de  
Maximiliano Silva de fajas trece  
ta y once vuelta, por las declara-  
ciones testimoniales de fajas ochenta,  
ochenta y una, ochenta y dos vuel-  
ta, ciento veintidós, doscientas o-  
cho vuelta, doscientas once, dos-  
cientas diez y seis, doscientas diez  
y siete, doscientas veintitres, doscien-  
tas veinticuatro vuelta, doscientas veintiseis,  
doscientas cuarenta vuelta, -  
doscientas cuarenta y tres, doscientas cuarenta y  
cuatro, ciento cuarenta y tres vuel-  
ta, doscientas cincuenta y tres vuel-  
ta y doscientas cincuenta y siete vuel-  
ta, fajas de fajas veintidós y once  
de fajas ciento veintidós entre Mar-  
gdo y Maximiliano Silva; y por  
los pareceres de Margdo y Gil  
pues de acuerdo al efecto, por su  
concordia instrucción de fajas treinta  
y cinco y treinta y seis vuelta, mi-  
gan los pareceres de las periti-  
pas que presentamos, asegurando que  
habian sido avanzadas por periti-



1899-1900

Sello 1°. - 5 Centavos

Después de comparecerse esta, se acordó que  
 Vargas tubo libertad absoluta para con-  
 sultar salubrosamente en el presente  
 a uno miembro de la familia de las vic-  
 timas, quedando más bien corroboradas  
 las primeras, tanto por las desla-  
 paradas testimoniales y papeles que se  
 presentaban de pitar, cuanto por la de fo-  
 jas veintá y ocho vuelta, veintá y  
 nueve y veintinueve vuelta y por las  
 de fojas veinte diez y ocho, veinte diez  
 y nueve, veinte diez y once vuelta, vein-  
 te veinte vuelta y veinte veintinueve, de  
 los testigos Domingo Encarnación, Estati-  
 no Silva, Miguel y Pedro Obispo y  
 Maximiliano Segura, citados por el mis-  
 mo Vargas en un escrito de fojas ve-  
 nte y dos y que se son indistintos  
 sentos, así como lo son las de fojas  
 diecisiete veintitres, diecisiete veinti-  
 cuatro vuelta, diecisiete veintinueve vuel-  
 ta, diecisiete veintidós del primer pun-  
 do y las de fojas quince y veinti-  
 cinco, quince y veintinueve vuelta  
 y quince y veintá del segundo, por  
 las que pretendió hacer á los testigos  
 del sumario; Cuarto, que en cuanto á  
 la participación atribuida á Franje-  
 ra Gil y aun á Maximiliano Silva,  
 solo en las instrucciones de fojas ve-



y otras dos vuelta del mismo Gil y  
de Vargas, no se ha impetrado en  
manera alguna, deduciendo solo  
que si en manera alguna hubieran,  
esta no fue criminal, o mas intencio-  
nada, sino obligada por el temor que  
les inspiraba Vargas y por percecion  
que ejercitaba sobre ellos como aque-  
lla del cura en que enteraron los  
albaranes y durmieron en la primera  
noche del ventidós de marzo, apre-  
sionables recompensa o para de mu-  
te segun que se abstuvieron o no  
de delatar los primos que acaban-  
ba de cometer, medio de que se va-  
lia sin duda por que esto es ya  
gato culpable y no Gil ni Silva,  
en quienes no encontraba responsa-  
bilidad y por lo mismo temia que  
lo denunciaren; todo lo que indaga  
si consideras las deposiciones de Gil  
y Silva como de testigos presen-  
ciales de esos hechos; Quinto, que  
la persona de los delinquentes en  
el crimen de Caspian, son el crimi-  
noso Manuel Antonio Vargas, que-  
ror del de Monte Alegre, Hernan-  
do Hecctor y Rompiti Vargas, per-  
suados por las quejas de Jeyra  
una y ventidós, denuncia de Jeyra



1899-1900

Sello 1°. - 5 Centavos

fue primer y seis, si instructivo de fe-  
 jas diez y siete del segundo cuadro  
 no y comprobado fehacientemente en unan-  
 do a los antecedentes que motivaron el  
 primer yá en unanimesis misma.  
 por las citadas instructivas, intimamen-  
 te relacionadas con la de fijas diez y  
 siete de Henrrique Vargue y con las de  
 declaraciones testimoniales de fijas se-  
 senta y siete, veinte y cuatro y seis  
 vuelta, veinte y cuatro y siete vuelta,  
 veinte y cuatro y ocho vuelta, veinte  
 y cinco y una, veinte y cinco y  
 dos vuelta, veinte y cinco y tres vuel-  
 ta, veinte y cinco y cuatro vuelta,  
 veinte y cinco y cinco vuelta, veinte  
 y cinco y seis, veinte y cinco y  
 ocho vuelta, veinte y cinco y nueve,  
 veinte y cinco vuelta, veinte y cinco y  
 una vuelta, veinte y cinco y tres vuel-  
 ta, veinte y cinco y cuatro, veinte y cinco  
 y siete, veinte y cinco y ocho vuelta,  
 veinte y cinco, veinte y cinco y diez, vein-  
 te y cinco y once, veinte y cinco y  
 primer vuelta, veinte y cinco y seis vuel-  
 ta y veintidós y cinco y primer  
 vuelta, de todo lo que se desprende  
 que los tres Vargue tubieron el mis-  
 mo proposito de victimar a Ricardo  
 y Octavio Obarein, en estas horas

de la noche y en su proprio domicilio, solicitándose entre ellos y buscando la ayuda de otras personas si quisiesen complicar en el crimen y por supuesto de un objeto licito ad obligados a abrir la puerta y procediendo en seguida a victimar a dos concurrentes, que no estaban en antecedente alguno, sin mas motivo que el deseo irracional de matar que los dominó en ese momento a los tres, importando ya poco que cualquiera de ellos haya sido el dueño de las amuebladas como lo fueron Manuel Clavero en la vivienda de José Manuel y Hector Ricardo en la de Gregorio Clavero, despues que se funda en la victimación de Ricardo Clavero por que abrió prontamente la puerta; y que aunque los Vargas, en su proprio caso de admitir el jurato que se comprometen por irresponsabilidad, sean negados los hechos, haciendo manifestaciones y otras falsas, tachando sus sigas por causa legal y deduciendo una nulidad de nulidad sin embargo que la aporran, todo sea lo que pueda fallido como se ve verse por



1899-1900  
Sello P<sup>o</sup>. - 5 Centavos

Las declaraciones de firmas cuatrecien-  
tas sesenta y cuatro, cuatrecientos se-  
senta y cinco, cuatrecientos sesenta  
y cinco vuelta, cuatrecientos sesenta  
y seis vuelta, cuatrecientos sesenta y  
siete, cuatrecientos sesenta y tres vuel-  
ta, cuatrecientos sesenta y cuatro, cua-  
trecientos sesenta y una, cuatrecientos  
ochenta y una vuelta, quinientos u-  
na, quinientos dos, quinientos dos  
vuelta, quinientos cinco, quinien-  
tas siete y seis, quinientos dos y  
siete vuelta, quinientos diez y siete,  
diez y siete firmas quinientos ochenta y  
ocho, quinientos noventa y ab-  
solviente de posiciones de firmas qui-  
nientas noventa y siete, punto por  
punto destruye la declaración de  
firmas quinientas treinta y seis de  
Guillermo Gutiérrez, obtenida en la  
piscina, testigo contradictorio y sa-  
berante en su propia deposición y  
para digno de fe; y sénto que aun-  
que se impidió a otras personas  
tanto en el primer de Martín Ole  
que como en el de Corpeán, secul-  
tando por el primero algunas imagi-  
narias que Manuel Antonio Vargas  
refusó por el primero de sentir en  
responsabilidad; y por el segundo que

Don Ricardo y Octavio Marcín,  
en la muerte de Doña Felisa  
Herrera, que ocurrió en la noche  
una noche y momentos de la de  
los sumidos de aquellos, todos  
ellos han sido obsecrados con  
el motivo de los autos, y en punto  
de la Obsecración Lit. por quien  
se asegura en la declaración de  
estas obsecradas víctimas, que  
ella es la obsecrada, hecho que no  
está comprobado, no hay motivo  
suficiente para ponderarlo por la  
previdencia ya expuesta de que  
sus autos sean un testigo por  
conveniente de los hechos; Considerando:  
- primero, que no queda  
duda de la obsecración de  
Manuel Octavio Vargas, en los  
tres Comisarios de Don José  
Mosquera, en persona y mayor  
abito y de la del mismo Vargas y  
de Remigio del mismo apellido, en  
los de Cospán, concurriendo por  
su ponderarlo y comprobado en el  
lit. en esta sus gemelas posturas  
por hasta sus negativas, recur-  
sos y contradicciones, no menos que  
sus narrativas para eludir o por  
sorgar la acción de la justicia; y



cuando, que en el sumen de Monte  
 Alegre, se encuentran las circunstancias  
 que concurran de obstáculo para  
 el tránsito y permanencia, por lo que  
 que se prohibió en el domicilio de  
 persona para el tránsito de visitarlo y  
 llevando debajo del paracho el asunto  
 por que se prohibió visitarlo, abun-  
 dancia de la propiedad que la visito-  
 era la impedida y del hecho de estar  
 persona en cama, retirando con enge-  
 ña la vela que en el sitio en que se  
 encontraba una un obstáculo para  
 que prohibidos y procediendo con la  
 mayor sangre fría a visitar a en  
 obediencia y retirarlo en los portadores  
 de la casa para atribuir el uso  
 privado a unos viciosa imaginarios;  
 la comprendida en el inciso no-  
 ve del artículo diez del Código Pe-  
 ruano, por lo que hizo las muertes  
 por el aumento de poder, como lo vi-  
 gencia; la de haberlo hecho de noche y  
 en la morada de los ofendidos, de  
 los cuales, la Señora Cecilia Guí,  
 después de muerte, amercada por  
 su agresión por palabras injuriosas,  
 fuera de que en el artículo el delito  
 de Lesión ha agregado a en de  
 homicidio al hecho también según

quanto de la providencia que fue  
vi el mismo padre del artículo  
presente, llegando por todo lo  
presente a reunir en un delito las  
circunstancias que determinan la  
misma especie y punto del artículo  
presente treinta y ocho del  
Código que se ha mencionado, in-  
feriendo así al desgraciado Var-  
gas en la pena que esta vici-  
osa disposición acuerda, de la  
que en el presente caso no es  
posible repararse, por que nada  
que se sea sabido por los  
autos, en los que todo parece  
a imperfecto en debidamente, en  
las circunstancias expuestas, en  
dichos puntos al ejercicio de los  
principios ni de los sentimientos  
del jurado, imperminable son en  
la ley severa y en absoluto in-  
perdurable; severa, que por lo que  
trae al homicidio de los hermanos  
Gregorio y José Manuel Mar-  
tín, si es verdad que Remigio  
Vargas no fue el instrumento de  
su muerte, está comprobado que él  
se preparó buscando la oportu-  
nidad de obrar, indaga por sus  
finas por marcada intención.

---



1899-1900  
Sello P. - 5 Centavos

la que constituida por una comisión  
en las sesiones del domingo de  
quello y questrado en perjuicio de  
las partes a Obediente y Ricardo  
Olivares, recibiendo para los señores  
Gregorio y José Manuel, también que  
no le libra de responsabilidad por  
no haberse cumplido con el Código  
Penal, llevando en debida cuenta  
las circunstancias agravantes que  
ocurren en los incisos diez y once de  
este Código, debiendo tener en cuenta  
la que estuvo Hermosillo Vargas uni-  
vocal por el consentimiento que le  
prestó Ricardo Olivares en la sen-  
da del Obediente Manuel Lanza y  
quien por los hechos que este y  
sus herederos le infirieron en un  
navío como lo asegura en su in-  
tervención de fecha diez y cinco del  
segundo subdono de este auto; y  
de tal manera que le corresponde  
la pena del artículo decimo tres  
del precitado Código, aumentada  
en un tercio al tener de la pena  
prescripción que prescribe al artícu-  
lo once y cinco del mismo; y  
cuando, que el acusado Herosillo  
Vargas se halla prófugo en cuya pun-  
ción se halla sobre el la acción de



La justicia — Por estos y los de  
otros fundamentos que de los autos  
se desprenden, administrando jus-  
ticia a nombre de la Nación, y  
de conformidad en el fondo con  
absolutamente fient que procede: —  
Fallo, mandando al Sr. Don  
Antonio Vargas a la pena de mu-  
rte; y a Don Juan Vargas a la de  
perpetuidad en los reos, grado au-  
mentado en un término, o en por  
tres años, con las accesorias de  
inhabilitación absoluta por el tie-  
po de la condena y por la mitad  
mas despues de cumplida, vida  
civil por el tiempo de la  
condena, y suplico a la vigilan-  
cia de la autoridad de uno a uno  
o dos años despues de cumplida la  
pena, según el grado de corre-  
ción y buena conducta que hubie-  
re observado el reo durante su con-  
dena; quedando sujetos ambos reos  
a la correspondiente responsabi-  
lidad civil, en forma a las prescrip-  
ciones contenidas en la sección 1.<sup>a</sup>  
del Libro primero del Código  
Penal; absolviendo definitivamente  
a Don Juan Gil; y por esta  
sentencia, que se consultará al



Pronuncia-  
miento

Sentencia  
de 2ª instan-  
cia

señor Subleud como fuere apelada,  
definitivamente juzgada, así lo pro-  
moveré, mando y firmo en audiencia  
pública, en la sala de mi despacho  
a veintiseis del mes de Agosto de  
mil novecientos noventa y siete = So-  
ñé D. Contreras = Dio y promove-  
ré la sentencia que precede, en Se-  
ñor Suces de Primera Instancia que  
la suscribe en el día de su fecha, a  
las tres de la tarde y haciendo au-  
diencia pública en la sala - despa-  
cho - a presencia de los testigos Don  
Miguel Solano y Don Fermín Loba-  
ros, y por ante nosotros de que su-  
lidadamos = Antonio Uvel = Obis Dns  
Gutiérrez = Casamasa, diecinueve  
mes de mil novecientos noventa y  
siete = Vistos, de los que resultó: que  
seguido el proceso por los homicidios  
cometidos en el pueblo de Santa Olla-  
que, el veintidós de marzo de mil o-  
chocientos noventa y cuatro, en las per-  
sonas de Don José Mosquera, en  
representación Dña María Sevilla y en  
mayordomos Fermín Cabanillas, que  
abundado ad instaurado por los ho-  
micidios igualmente cometidos en  
el pueblo de Cepán, el veintés de  
noviembre de mil novecientos noventa

Y como por las de los señores Gre-  
gorio y José Manuel Olascoaga,  
habiéndose observado todos los títulos  
de ley, se halla la causa en un  
libro de expediente continuado de vis-  
ta; considerando: que el suceso  
del delito de los matriculados tiene  
por sí sola plenamente comprobada  
por las actas de fojas cuatro  
veinte y cinco y seis, por  
los testimonios de reconocimiento de  
fojas diez y siete y veintitres, y por  
las pericias gubernativas de fojas  
veinte y dos, veintá y tres y veintá  
y cuatro del primer expediente  
por el acta de fojas veinte y cinco  
y veintitres, y pericias de algunos  
años de fojas sesenta y siete y  
sesenta y ocho del segundo ex-  
pediente; que la culpabilidad de  
don Manuel Antonio Vargas en los  
tres homicidios de Monte Alegre, se  
halla también plenamente compro-  
bada, no solo por su pericia  
instructiva en que se empieza  
procurar de la victimación de Jo-  
sue Cabanillas, sino también por la  
de Don Juan Gil, que se impuso  
por los tres homicidios, y las depen-



1899-1900

Sello 1°. - 5 Centavos

una república de Maximiliano Sil-  
va, única persona presente de los  
buenos, y además por el mérito de los  
testimonios de los testigos de referencia  
y las pruebas materiales que obran en  
el estado primero suadente; que si bien  
se hallan comprobados los hechos  
en sí, no se reúnen plenamente las cir-  
cunstancias requeridas por la ley pa-  
ra que queden sujetos en la cate-  
goría de validados y que en el  
presente caso solo podrían ser ap-  
licables las disposiciones en los ar-  
tículos sesenta y cuatro del artículo  
dieciséis treinta y dos del Código  
Bonal, pues los únicos testimonios  
posibles referentes a dichos sucesos  
suceden, con los de los señores Vargas,  
Gut y el menor Maximiliano Sil-  
va que ni aisladamente ni en con-  
junto pueden constituir sobre el  
particular la prueba plena requie-  
rida en derecho, mucho menos en prin-  
cipo de jurisdicción sino como bien con-  
tribución; que aun en el supuesto  
que dichos testimonios llegaran a  
constituir prueba plena, tendrían  
en favor del Sr Vargas las presun-  
ciones abrumadoras de haber procedi-  
do en defensa de sus intereses, empor-

metidos en la negociacion con los  
propositarios de Monte Alegre, en  
administracion de dinero, de la que  
habian recabado consentimiento  
reservado, y en la obsecucion en  
seguinte si la posible perjudica  
por haberse intimado en nego-  
ciacion del fondo y la suspen-  
sion del publico de sus remem-  
bras, por cuya consideracion seria  
aplicable la disposicion del articulo  
nada remota y nada del Código  
Bonal, por la que debe entenderse  
en un penitenciaría la pena de  
muerte, cuando hayan circunstancias  
atenuantes en los delitos que  
merecan pena ultima; que la de-  
terminacion del mismo sea Manuel  
Antonio Jurgue en el homicidio  
de José Manuel Alvariz, en-  
mado directamente por aquel se  
halla igualmente acreditada por  
el testimonio de los conuocados de  
pago que oyeron de la boca del  
herido Gregorio Alvariz la reser-  
vacion jurada que hizo de que se  
daba Manuel Antonio que queria  
victoria un genitral si en he-  
mos José Manuel, sin que ese tes-  
timonio haya sido destruido en



1899-1900

Sello 1°. - 5 Centavos

plenario, como se persiguen cutra-  
mente en el expediente del Señor  
Diego de Jara, en virtud de un  
ta y tres; que en consecuencia han  
sido en este domicilio las mismas  
penas que paratienen los palyi-  
vados, ni en virtud de una pena  
nueva de los que quedaran por  
aplicables, debe ser considerado  
como otra circunstancia agravan-  
te que se aprecie en la sentencia,  
que en virtud de la ley de 1890, el  
paso de imponer la pena capi-  
tal al Sr. Manuel Antonio Vargas,  
debe ser ponderado ad maximam  
de la de penitenciaría, por las  
mismas circunstancias agravan-  
tes que aparecen en virtud de una;  
que en cuanto ad otro Sr. Domingo  
Luis, en virtud de haberse  
se en los domicilios de Santa  
Olaya, es bien se encuentra perijun-  
do, no por ser debe de ser  
sentenciado en virtud de la ley  
de penas de prisión de mil ochenta  
y tres, desde que  
se haya realizado el mes de fe-  
brero de mil ochocientos noventa y  
siete, ha sido pretérito ad veni-  
miento del término probatorio del ple-

... como apoderado de la misma  
... por secretario de guerra y  
... y una; que es  
... por Gil no se ha con-  
... contra de ninguno de los  
... de Monte  
... existen contra el las de  
... que se  
... de las tres  
... del mayor Maximino  
... que le atribuye la  
... de las dos que se  
... que aun cuando este es  
... no permite que se  
... de la delimitación de Gil  
... que se juzga, ha  
... en esta discusión  
... haber acompañado  
... en todas sus acciones  
... hizo en un  
... por la misma  
... de los hechos  
... los ha  
... en guerra  
... de  
... que lo  
... de impedir  
... que es en  
... de  
... la





1899-1900

Sello P. 5 Centavos

veniente de la influencia que ex-  
 bre el ejercicio en Juan Vargas  
 y el tiempo que se inspirará en  
 carácter diverso y primitivo; que  
 palabras debiendo considerarse a este  
 no solo por los primeros de Santo  
 Olegario sino también por los de Cer-  
 pán, no es posible hacer la dis-  
 minución relativa de que se enun-  
 ga al artículo primero y ocho, de-  
 de que el artículo Lit no está  
 abusado por los últimos del libro y  
 debe en consecuencia imponerse a  
 este la pena procedente señalada  
 en el artículo primero del mismo  
 Código; que respecto del otro no  
 presente Rubrica Vargas, si bien  
 resulta claramente perturbada  
 en su ejecución como investigado  
 en los primeros de Cerpán, acon-  
 tre en su favor la circunstancia  
 atenuante mencionada en el artículo  
 quinto del artículo noveno del  
 Código citado, por estar igualmente  
 perturbado que procedió im-  
 punito por la omisión de la  
 defensa que recibiera poco antes, de  
 sus contrarios Ricardo y Octavio  
 Olascoín y debe en consecuencia dis-  
 minuíse un tercio de la pena



de penitenciaría designada al  
delictivo simple, en consecuencia  
por lo dispuesto en el artículo  
subsiguiente y visto del co-  
digo mencionado; y que halla-  
ndo por tanto desde el primer  
día del mes de mayo del año  
de 1868 hasta el día de hoy, no ha lle-  
gado el caso de comparenderse  
en el presente fallo; por estos  
fundamentos y por lo expuesto  
por el Sr. Fiscal: **revoque**  
la sentencia apelada de fecha  
veintinueve de octubre, en fecha  
veintinueve de agosto último, que  
impone la pena capital al Sr.  
Manuel Antonio Vazquez: - lo-  
penalizar a la de penitenciaría  
en cuarto grado, término ma-  
ximo si son cinco años de dicha  
pena, que se cumplirá en el  
establecimiento de en marzo y  
principiará a contarse desde que  
se decretó esta sentencia, en  
atención a la criminalidad re-  
velada por la reincidencia y  
la presunción de delitos de la  
misma especie; a las penas  
de inhabilitación absoluta por  
el tiempo de la condena y por

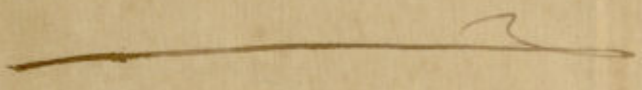


1899-1900  
Sello 1°.-5 Centavos

mitad mas despues de cumplida,  
 a la interdiccion civil por todo el  
 tiempo de la condena y suspension  
 a la vigilancia de la autoridad  
 por la mitad del tiempo de la  
 pena principal despues de cum-  
 plida, asi como a la responsabi-  
 lidad civil: la revocacion igual-  
 mente en la otra parte que aben-  
 ve definitivamente ad sus perjuicio  
 Ochoyacin Lit: - Condenaron a  
 jeto a la pena de reclusion de  
 seis a cinco años, terminando  
 asi mismo a su vez con la  
 pena indicada que principia  
 a contarse desde que recarga con  
 anterior respecto de dicho ser; a las  
 personas de rehabilitacion absoluta  
 a interdiccion civil durante los cin-  
 co años y suspension a la vigilancia  
 de la autoridad por la mitad de  
 dicho tiempo; despues de cumpli-  
 da y a la responsabilidad civil que  
 correspondia: - **revocaron** finalmen-  
 te la otra parte de la anterior senten-  
 cia, que impone ad sus Reosjos Var-  
 gado la pena de tres años de peni-  
 tenciaria: - lo suspensaron lo de  
 penitenciaria ad cinco años, termi-  
 no medio, a su vez con los años que se

...sancionada el día y siete de  
noviembre de mil ochocientos veintidós  
venta y cinco en que presencian  
su detención; y a los efectos  
de inhabilitación absoluta por  
el tiempo de la condena y la  
mitad más después de cumplida,  
a la interdicción civil por  
dos o tres años y sujeción a  
la vigilancia de la autoridad  
de uno a cinco años, según su  
persecución y conducta y a la  
responsabilidad civil que les  
proponga; y los devolvieron =  
donde de los Señores = Mejía =  
Orona = Castañeda = Alvarado  
ya = Pacheco = Lo vio y voto  
con arreglo a la ley, cuando el  
voto del Señor Don D. D. D.  
Don José de la Rosa Orona,  
por la confirmación de la sentencia  
de primera instancia por  
todas sus partes, como consta en  
voto por escrito que ha emitido,  
al que se agrega el voto por  
el que se pide = J. C. Valladares  
parta. = Un sello de la Secretaría  
de la Excmo. Corte de  
segunda de Justicia = El impreso  
to: = Secretaris de la Excmo.

Resolución de  
primera





1899-1900  
Sello 1<sup>o</sup>. - 5 Centavos

Corte Suprema de Justicia, parti-  
fura: que en virtud del recurso  
de nulidad interpuesto por Ma-  
nuel Antonio y Benigno Vargas,  
en la causa que se les sigue por  
homicidio, esta Suprema Tribu-  
nal ha resuelto lo que sigue: —

Lima, noviembre veinticuatro  
de mil novecientos noventa y ocho.  
Vistos: en observancia de voto, que  
lo representa por el Sr. Fiscal,  
por los fundamentos de la sentencia  
de primera instancia de fojas seis,  
seis y siete, en fecha veinti-  
cinco de agosto del año próximo  
pasado, que se reproducen: — decla-  
raron haber nulidad en la senten-  
cia de vista, de fojas sesenta y  
seis y siete, en fecha, once  
de diciembre último, en cuanto im-  
pone a Manuel Antonio Vargas, la  
pena de perpetuidad, en cuarto  
grado, término máximo, responsa-  
ble en todo punto, porfirmando  
la sentencia de primera instancia,  
por la que se impone ad mensu-  
rado por la pena de arresto: de-  
clararon no haber nulidad en la sen-  
tencia de vista, en la parte  
que condena ad us Benigno Var-

que, si la pena de perpetuidad  
en todo grado, termino  
en un mes y los  
respetos de ley, debiendo  
terminar para la  
deuda de diez y siete  
de mil ochocientos  
veinte y cinco  
pesos = Valer = Elmore = Simo  
neo = Laredo = Cortis de La  
palla = Se publica conforme a  
ley, siendo el voto del Sr. El  
more por la no nulidad en las  
dos sus partes, de que conste  
= Luis Delgado = Co. se  
gna de su original uno por  
si fijas seis del undecimo mismo  
de quinientos que queda archiva  
do en esta secretaria = Lima  
noviembre veintinueve de mil ochocientos  
veinte y ocho = Luis  
Delgado = Guaymas, uno  
se cuatro de mil ochocientos veintinueve  
y nueve = Cumplice lo  
dispuesto por la Excmo. Corte  
Suprema de Justicia, en  
punto de testimonio de las senten  
cias de primera y segunda in  
stancia y de la expedida por la  
sta Excmo. Corte, por duplicado

Decreto de Cumplice



Los, para los fines de ley, ha sido  
 se haber por parte del Ministerio  
 Fiscal al Procurador Don Celso  
 G. Pastor = Urea = Urea = Urea =  
 Duro Gutierrez. — El mismo día  
 siendo las tres de la tarde, hizo saber  
 al plegado anterior y al de cumplimiento  
 al plegado Procurador Don Celso  
 G. Pastor, firmó de que doy fe =  
 Pastor = Urea = Urea = Urea =  
 y siendo las tres de la tarde, perse-  
 guirá igual diligencia que la ante-  
 rior por el Procurador Don Manuel  
 Goycochea defensor de los reos, firmó  
 doy fe = Goycochea = Urea = Urea =  
 lo anterior practiqué igual diligen-  
 cia a las anteriores, en los manda-  
 dos y resolución precedente al pro-  
 cedente Don Celso Gita, firmó doy  
 fe = Gita = Urea = Urea =  
 tamente, practiqué igual diligencia  
 a las anteriores por el reo Manuel  
 Antonio Vargas, firmó de que doy  
 fe = Vargas = Urea = Urea =  
 esto, practiqué igual diligencia  
 que las anteriores por el reo Hemijio  
 Vargas, firmó doy fe = Vargas = Urea =  
 Urea = Urea = Urea =, en su de-  
 misión señalada al querrelante Don  
 Gabriel Sevilla, y por que no fue

id

id

id

id

id

Hecho lo debi una segunda con  
imposicion de los mandatos y resolu-  
cion respectiva, en poder del  
que suscribe, de que soy fe-  
licemente acordado = B. B. B.

Qui aparezca de su original ad que me re-  
mita en caso necesario; expedidamente este  
testimonio por duplicado conforme a lo or-  
denado, en Contreras, a siete de enero  
mil novecientos noventa y cinco.



Contreras

Pedro Barrios

*[Signature]*